DICTAMEN N° 354
REF.: E36-2020-12820-A- "NÚÑEZ TOMÁS RAMÓN C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" EXPTE. Nº 7729/16 S/ PROYECTO DE DECRETO.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRÍGUEZ

De mi consideración:

Reingresan a consulta de este órgano asesor, las presentes actuaciones, a fin de emitir opinión sobre el proyecto de decreto por el cual se propicia instrumentar el cumplimiento de la Sentencia Nº 137, de fecha nueve de mayo del año dos mil diecinueve, dictada por la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de única instancia, en los autos caratulados "Núñez, Tomás Ramón c/ Provincia del Chaco s/ demanda contencioso administrativa" Expte. Nº 7729/16 (fs. 03/09).

La mencionada sentencia hizo lugar parcialmente a la demanda deducida por el Sr. Tomás Ramón Núñez contra la Provincia del Chaco, declarando la nulidad del Decreto Nº 2916 del 03/12/13, ordenando que la autoridad administrativa ejerza dentro del razonable marco de discreción, su potestad disciplinaria en el contexto descripto. Rechazando la pretensión indemnizatoria.

Cabe señalar que las actuaciones se originaron a raíz del informe obrante a fs. 01 mediante el cual el Jefe Dpto. Asesoría Legal eleva informe al entonces Director del Servicio Penitenciario y de Readaptación Social, en razón de haber recibido un email de la Procuradora Fiscal de la Fiscalía de Estado de la Provincia del Chaco, aconsejando proyectar el instrumento legal pertinente.

A fs. 02 obra Nota s/n de fecha 30 de septiembre del año 2020, suscripta por Laura Graciela Recalde Procuradora Fiscal- Fiscalía de Estado, comunicando que en los mencionados autos se dictó sentencia, y que

COPIA DIGITAL

habiéndose confirmado el fallo por el Superior Tribunal de Justicia, haciendo lugar parcialmente a la demanda, encontrándose firme, se solicita se informe los pasos dados a fin de dar cumplimiento a la manda judicial.

A fs. 10/11 obra Decreto Nº 2916/13 de fecha 03/12/13, por el cual se destituyó con la sanción expulsiva calificada de cesantía al Sr. Núñez.

A fs. 12/15 obra Sentencia Nº 105 de fecha seis de julio del año dos mil veinte, en la cual el Superior Tribunal de Justicia resuelve desestimar el recurso de inconstitucionalidad deducido por la demandada contra la sentencia Nº 137/19 dictada por la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de única instancia.

A fs. 24 obra Dictamen Nº 232/21 del Jefe Dpto. Asesoría Legal solicitando se elabore el instrumento legal correspondiente declarando la nulidad de la sanción impuesta al entonces Comisario Principal Núñez, Tomás Ramón, y ordenar el reintegro al servicio con anterioridad a la fecha de su baja, con el grado y antigüedad que ostentaba en esa fecha.

Manifiesta que simultáneamente se procederá a tramitar el pase a retiro del Sr. Núñez, en consideración a su antigüedad, ya que fue dado de baja y posteriormente reintegrado, debiendo pasar a retiro por aplicación del artículo 99 inciso k) de la Ley Nº 800-H en concordancia con el artículo 18 inciso b) de la Ley Nº 1179-J.

A fs. 25/27 se agrega anteproyecto de decreto dando cumplimiento a la sentencia.

A fs. 30 obra Dictamen Nº 31/21 del órgano asesor del Ministerio de Seguridad y Justicia requiriendo se dé cumplimiento a la sentencia.

A fs. 32/33 obra Providencia Nº 114/21 A.G.G. efectuando algunas observaciones al instrumento analizado, según los antecedentes obrantes en autos.

A fs. 35/37 se agrega nuevo proyecto de decreto en soporte magnético y papel, dando cumplimiento a lo requerido a fs. 32/33.

En primer lugar, vale aclarar, que en cuanto a la cuestión de fondo que se dirime en sede judicial, no corresponde que la

COPIA DIGITAL

Asesoría General de Gobierno abra juicio a su respecto, pues encontrándose las causas judiciales reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a la decisión de aquéllas.[1]

Asimismo, la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo. Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal".* [2]

En las condiciones indicadas, habiéndose cumplido con las observaciones formuladas a fs. 32/33, debiendo arbitrarse los recaudos administrativos necesarios para el cumplimiento de la nombrada sentencia, este servicio jurídico estima procedente el dictado del decreto proyectado, para que- suscripto el mismo se comunique al Juzgado actuante- y se proceda conforme lo allí dispuesto.

No obstante, se recomienda readecuar el último renglón del primer considerando, en el cual debería decir "manda" judicial.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

COPIA DIGITAL

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

[1] Dict. Nº 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. Nº 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89)

[2] Dict. Nº 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. Nº 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).